

EL CONTEMPT OF COURT EN LA RECIENTE EXPERIENCIA BRASILEÑA – ANOTACIONES CONCERNIENTES A LA NECESIDAD PREMIATIVA DE GARANTIZAR EFECTIVIDAD A LAS DECISIONES JUDICIALES

Dr. LUIZ RODRIGUES WAMBIER

Fecha de recepción: 16 de marzo de 2009 - Fecha de aceptación: 1º de julio de 2009

Resumen

El autor comenta, en este trabajo, una innovación reciente de la ley brasileña, que consiste en la posibilidad de que el juez le imponga multa a quien no colabore para el buen curso del proceso y cree estorbos al cumplimiento de la orden judicial. Trata el problema relativo a aquellos que pueden quedar al alcance de la regla, la inaplicabilidad de la regla como consecuencia de interposición de recurso y otros.

Palabras Clave: *Temas relevantes, contempt of court, multa, estorbo al cumplimiento de decisión judicial, desobediencia, recurribilidad.*

Abstract

In this study the author comments on a recent innovation in Brazilian law, which consists of the possibility of the judge imposing a fine on those who do not collaborate with the good performance of the proceedings, hindering the fulfilment of the court sentence. He addresses the problem of those who can be affected by this rule, the inapplicability of the rule as a consequence of the filing of appeals and other measures.

Key Words: *Relevant themes, contempt of court, fine – hindrance of fulfilment of court sentence, disobedience, appealability*

INTRODUCCIÓN

Dando secuencia al proceso de reforma del Código de Proceso Civil (iniciado en 1992, con la alteración de las reglas relativas a la prueba pericial), fue editada en 2001 la Ley 10.358. Diversas fueron las alteraciones, todas puntuales, volcadas a la modernización de uno u otro aspecto del CPC.

Una de ellas, en cambio, nos llamó poderosamente la atención, visto y considerando que se incluye en el amplio movimiento volcado a garantizar efectividad al proceso, es decir, garantizar que las decisiones emanadas del Poder Judicial, evidentemente proferidas en el ambiente procesal, tengan eficacia y sean, por lo tanto, capaces de producir efectos de orden práctico. Se trata de la reforma del art. 14 del Código de Proceso Civil.

En otros espacios¹, ya nos ocupamos a respecto de esa alteración del CPC.

Transcurrido algún tiempo de la implantación efectiva de un eficaz mecanismo con miras a cohibir el *contempt of court*, aquí genéricamente

¹ En obra colectiva publicada en homenaje al Ministro Sálvio de Figueiredo Teixeira, coordinada por la Ministra Eliana Calmon y por el Profesor Uadi Lammêgo Bulos, escribimos algunas anotaciones sobre la necesidad de garantizar efectividad al proceso civil, relacionando esa necesidad premiativa con la regla del art. 14 del CPC.

entendido como el desacato a la orden judicial, conviene volver al tema, observando algunos de sus reflejos en el panorama de la efectividad del proceso, desde su introducción en el sistema procesal brasileño.

Originariamente, la regla del art. 14 versaba apenas sobre los deberes de las partes y sus procuradores. Con la reforma, ocurrió la inserción de párrafo, en el que fue implantada en el sistema procesal brasileño una figura hasta entonces desconocida (de nuestro ordenamiento procesal). Se trata de la figura del *responsable* por el incumplimiento de orden judicial.

Por otro lado, hubo además la inserción de nuevo inciso (V) en el art. 14, conteniendo expresa previsión del deber de *cumplir con exactitud las provisiones ordenatorias y de no crear embarazos a la efectivación de provisiones judiciales, de naturaleza anticipatoria o final*.

Debido, por lo tanto, a la inclusión, en el dispositivo legal, de esas dos nuevas reglas (inciso V y párrafo único), los deberes de buena conducta procesal fueron extendidos (es decir, de la conducta procesal basada en la ética y en la lealtad), a tenor de ese nuevo inciso V, más allá de las partes y de sus procuradores, alcanzando a *todos aquellos que de alguna forma participan del proceso*.

Según ya afirmamos, la introducción de esos nuevos dispositivos, inclusive la creación de la figura del responsable (partes y “cualesquiera” involucrados en el proceso) efectivamente llegó en momento apropiado al proceso civil brasileño. Desde hace algunos años, se nota claramente un intenso y profundo clamor por la adopción de normas capaces de conferir mayor efectividad al proceso.

Todos cuantos se abocan a este tema, incentivados por la consciencia de la necesidad de ofrecer respuesta a los anhelos sociales por resultados “reales” del proceso, es decir, dotados de efectividad y eficacia, llegan, sin excepción, a una inequívoca conclusión en el sentido de que el proceso y las provisiones de él manadas deben ser “reales”, es decir, deben ser dotados de condiciones intrínsecas que los hagan respetados (vale decir obedecidos) por todos cuantos sean los destinatarios del comando judicial.

JOÃO BATISTA LOPES asevera, a respecto de la cuestión de la desobediencia a las órdenes judiciales, tratando específicamente de la regla de los artículos 600 y 601 (que regulan las sanciones a los actos atentatorios a la dignidad de la Justicia), que “ya es hora de barajar la introducción, entre nosotros, de medida semejante al *Contempt of Court*, para permitir, en los casos, la prisión civil por atentado a la dignidad de la Justicia”².

Se concluye que el sistema procesal debe tener en cuenta los reclamos de la sociedad y transformar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Federal, en algo más que la concesión de mera oportunidad de recurso (en sentido amplio) al Poder Judicial. Se llegó también al consenso (entre estudiosos y operadores del proceso) en el sentido de que las decisiones

² Efectividad del proceso y reforma del Código de Proceso Civil: ¿Cómo explicar la paradoja proceso moderno? - ¿Justicia morosa? Revista de Proceso - *Efetividade do processo e reforma do Código de Processo Civil: como explicar o paradoxo processo moderno? - Justiça morosa?* Revista de Processo, vol. 105, p. 132.

del poder jurisdiccional deben ser efectivamente comprometidas con la producción de efectos en el mundo empírico (en el mundo “real”, negocial, económico, sociopolítico etcétera) y no apenas servir de escenario para demostraciones de conocimiento jurídico.

Si, en el pasado, le bastaba al sistema la idea de la existencia de decisiones judiciales, que “satisficieran” bajo el aspecto meramente “formal”, es decir, sin compromiso con su natural vocación de producir transformaciones sociales (aunque en el microambiente social relativo a las partes, en el caso del proceso tradicional), hoy esa perspectiva equivale a la “no justicia”, a la verdadera negativa de prestación de la tutela jurisdiccional.

Ya lo dijimos, y conviene repetir, que contemporáneamente la garantía constitucional de acceso a la tutela jurisdiccional del Estado significa derecho de acceso a la *efectiva* tutela jurisdiccional, es decir, derecho de obtener del Estado tutela jurisdiccional capaz de promover la concretización de sus comandos, del modo como previstos en el ámbito del derecho material.

Nada de nuevo, en verdad. Esa vocación del proceso siempre fue patentemente obvia. En el sistema de *common law* la idea de que se persigan resultados siempre fue subentendida como presupuesto inherente a la concepción de métodos de conducción del proceso. La figura del *contempt of court* siempre recibió intensa atención en el sistema jurídico angloamericano. ARAKEN DE ASSIS destaca la fuerte probabilidad de haber ocurrido en 1.187 la primera referencia sobre la necesidad de respeto a la decisión judicial³.

En el derecho europeo continental, es clásica la máxima de Chiovenda, en el sentido de la necesidad de la coincidencia entre el resultado del proceso y aquello que la parte habría obtenido si del proceso no hubiese habido necesidad (es decir, si la otra parte hubiese cumplido su obligación de modo espontáneo). JUAN JOSÉ MONROY PALACIOS, en excepcional trabajo, discurre profundamente sobre la función instrumental. Afirmando que se trata de lo obvio (la máxima Chiovendiana, según la cual el proceso debe dar a quien tiene derecho todo aquello y exactamente aquello que tiene derecho de obtener), ese autor nos recuerda sobre la necesidad de que defendamos incluso lo que sea obvio⁴.

La “novedad” está en su aplicación en el ámbito legislativo, especialmente en el orden jurídico brasileño⁵. Ciertamente hay causas para tanto descompás. Razones culturales e históricas, conectadas, por ejemplo, a la excesiva burocracia, que aún atormenta a todos los brasileños diariamente (véase, por ejemplo, que el costo y el plazo de implantación de una empresa en Brasil son asombrosamente mayores que en cualquier otro lugar del mundo civilizado), seguramente deben haber contribuido para que el cumplimiento de decisiones

³ El *contempt of court* en el derecho brasileño, *Revista de Proceso - O contempt of court no direito brasileiro*, *Revista de Processo*, vol. 111, p. 19.

⁴ JUAN JOSÉ MONROY PALACIOS, *La tutela procesal de los derechos - A tutela processual dos direitos*, Ed. Palestra, Lima, pp. 235/236.

⁵ ARAKEN DE ASSIS (*op.cit.*, p. 29) destaca haber el art. 14, V, párrafo único, “generalizado la sanción por *contempt of court*. De hecho, previó la imposición de multa en el caso de incumplimiento de las provisiones ordenatorias, de modo similar a lo que ocurre con la *injunction* norteamericana, sancionando, además, la creación de ‘embarazos a la efectivación de las provisiones judiciales, de naturaleza anticipatoria o final’”.

judiciales se volviese, de cierto modo, la excepción. De algún modo, dimos alguna prioridad al cumplimiento riguroso del formalismo exacerbado, descuidando el “efecto” práctico del proceso.

Otras causas seguramente las hay, todas profundamente lamentables. Sería posible pensar en la “cultura de la desobediencia”, tan arraigada en los pueblos de origen latino y muy especialmente entre nosotros. No es este el espacio apropiado para un análisis profundo acerca de esas causas (ni este autor tiene formación e informaciones suficientes para tal), pero seguramente la impunidad, reinante en nuestro país desde sus orígenes, debe tener fuerte peso, como componente del estado de desatención que se instaló entre nosotros con relación a las decisiones judiciales⁶.

La evolución de la sociedad brasilera, en cambio, sensiblemente perceptible en las últimas décadas, incluso debido a la diseminación de la información, fruto próximo de la democracia⁷, hizo que la prestación de tutela jurisdiccional “sin compromiso”, es decir, prestada por el Estado sin atributos o mecanismos capaces de garantizar su real operación en el plano de los hechos, sea tenida, en nuestros días, como muy próxima de su inexistencia, pues lo que se desea garantizar es el derecho a la obtención de provisiones que sean capaces de promover, en los planos empírico y del derecho, las alteraciones requeridas por las partes y garantizadas por el sistema jurídico. No es más suficiente –dígase nuevamente– la mera tutela formal de los derechos⁸.

La tutela jurisdiccional desacompañada de condiciones para su propio “éxito”, de esa forma, entendiéndose la idea de efectividad, se constituye en violación a la norma constitucional que garantiza el amplio acceso a la justicia. Derecho al proceso, pues, significa derecho a un proceso cuyo resultado sea útil en el campo de la realidad de los hechos y de la concretización del derecho material⁹. De no ser así, no se estará respetando el principio del acceso a la justicia.

⁶ Rutinariamente la prensa relata escándalos y más escándalos, generando fortunas espantosas que suelen ser enviadas al exterior, muy probablemente obtenidas en expedientes excusos, sobrefacturaciones de obras y otros episodios que han maculado nuestra historia, sin que haya voluntad política de cambiar el sistema de procedimientos y penas capaces de inhibir tales “farras” con recursos públicos.

⁷ Con extrema pertinencia, ADROALDO FURTADO FABRÍCIO trata de las nuevas demandas al proceso civil, y destaca, cuanto al crecimiento de la información a respecto de los derechos: “... la inquietud y la desigualdad sociales producen las más variadas rebeldías y el rechazo a todas las formas de contención; la tomada de consciencia política le retira la venda a los desafortunados y los incorpora a la multitud de los insatisfechos y de los que reivindicán. De todo ello resulta el aflujo continuo de un contingente cada vez mayor de participantes de la actividad jurídica. No es sólo la población que aumenta sino el grado de participación de cada individuo en los asuntos colectivos (Las nuevas necesidades del proceso civil y los poderes del juez, *Revista de Derecho del Consumidor - As novas necessidades do processo civil e os poderes do juiz, Revista do Direito do Consumidor*, v. 7, p. 30).

⁸ LUIZ RODRIGUES WAMBIER, *Liminares: algunos aspectos polémicos, Repertorio de jurisprudência y doctrina sobre liminares - Liminares: alguns aspectos polémicos, Repertório de jurisprudência e doutrina sobre liminares*, Coordinación de TERESA ARRUDA ALVIM WAMBIER, Ed. RT, São Paulo, 1995, p. 156.

⁹ WILLIAM SANTOS FERREIRA (Aspectos polémicos y prácticos de la nueva reforma procesal civil, *Forense - Aspectos polémicos e práticos da nova reforma processual civil*, Rio de Janeiro, 2002, p. 5) da ejemplo de efectividad: “... si alguien tiene el derecho a ser internado y someterse a un trasplante que debe ser pago por un plan de salud, no se puede, observados

Para dar atención a los anhelos por mayor efectividad, es que el legislador ha intentado dotar cada vez más el sistema procesal con mecanismos capaces y suficientes que eviten el incumplimiento de las decisiones judiciales o que, por lo menos, inhiban la práctica de actos tendientes a de alguna forma dificultar el cumplimiento de las decisiones ordenatorias, anticipatorias de tutela y finales, es decir, declaratorias (en sentido amplio) de la tutela jurisdiccional (redacción del art. 14).

Se trata de reconocer al derecho de acceso a las soluciones jurisdiccionales el *status* de derecho fundamental, así como se reconocen, en ese nivel de dignidad, el derecho a la salud, a la educación, a la seguridad, a la previsión etcétera. Tales derechos son reconocidos como fundamentales, porque están relacionados al concepto de dignidad humana, principio sobre el cual se basa la estructura del Estado brasileño (art. 1º, inc. III de la Constitución Federal).

Se puede afirmar, entonces, que el derecho de acceso a la justicia (es decir, el derecho a la efectividad de la jurisdicción) es un derecho fundamental instrumental, pues su ineffectividad puede comprometer la efectividad de todos los demás derechos fundamentales (evidentemente, sin que sean efectivos los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales materiales, su efectividad puede quedar comprometida)¹⁰.

La idea de que se relacione el derecho al proceso al conjunto de derechos fundamentales fue desarrollada por MARCELO LIMA GUERRA. Ese autor, con la maestría y profundidad que le son peculiares, analiza el derecho fundamental al debido proceso y, en especial y detalladamente, el derecho fundamental a la tutela ejecutiva. Ese autor justifica la opción metodológica por el uso de la expresión *derecho fundamental al debido proceso*. Según lo que defiende, mantener el uso de vocablos como “principios” o “garantías”, para tratar de cuestiones relativas al acceso a la justicia, “puede tener el inconveniente de preservar aquella concepción de normas constitucionales, sobre todo aquellas relativas a los derechos fundamentales, uso que no reconoce la plena fuerza positiva de tales normas, en suma a su aplicabilidad inmediata. De esa forma, (prosigue MARCELO GUERRA) se revela extremadamente oportuno tratar de sustituir esas expresiones terminológicas por la de ‘derechos fundamentales’, de manera a hacer explícita la adopción de ese

determinados requisitos, una demora de años para decidir sobre el caso, ya que cuando la decisión final transitase en juzgado el autor de la acción (titular del derecho reconocido) ya habría muerto y el proceso sería apenas un estorbo y no un medio de concretización de su derecho. Y aquí tenemos la instrumentalidad (proceso como medio) ejecutada en el intuito de que se alcance la tan anhelada efectividad procesal (resultado útil y eficaz), o sea, la concretización de lo preconizado en el derecho material”.

¹⁰ Según NELSON JULIANO SCHAEFER MARTINS (Efectividad de la jurisdicción y principio de la eficiencia en la administración pública, Revista Dialéctica de Derecho Procesal - *Efetividade da jurisdição e princípio da eficiência na administração pública, Revista Dialéctica de Direito Processual*, vol. 3, p. 92), en la misma línea de las enseñanzas de CANOTILHO, “el principio de la efectividad de la Jurisdicción puede ser clasificado como ‘principio constitucional especial’ concretizador de los ‘principios constitucionales generales’ del acceso al Derecho y a los tribunales y de la separación y interdependencia de los órganos de la Soberanía y de la independencia de los tribunales”.

nuevo marco teórico-dogmático, que constituye el cimiento del constitucionalismo contemporáneo, a saber, *la teoría de los derechos fundamentales*¹¹.

1. La naturaleza instrumental del proceso, relacionada a la necesidad de que produzca efectos en el mundo empírico.

Es evidente, por lo tanto, que la naturaleza esencialmente instrumental del proceso (y de la actividad jurisdiccional, de que aquel es el único vehículo) hace que se deba esperar de él resultado exactamente coincidente al que la parte que de él necesite anhela.

El desarrollo del proceso civil brasileño ha sido verdaderamente notable en los últimos años, en función de un intenso trabajo desarrollado, entre otros organismos, por el Instituto Brasileño de Derecho Procesal, con miras a subsidiar al legislador interesado en dotar el sistema de mecanismos siempre más aptos al alcance de la deseada efectividad. En el proceso de conocimiento se pueden ver, con nitidez impresionante, el conjunto de alteraciones volcadas a conferir mayor efectividad (y, por ende, mayor credibilidad) al sistema.

Hubo muchos avances. Véase la creación de posibilidad genérica de obtención de liminar en el proceso de conocimiento, por la vía de la anticipación de tutela. A partir de ese momento, se confirió mayor peso a la “evidencia” del derecho del autor, aunque en detrimento de la “seguridad” con relación a la posición del reo. Sin embargo, entre los progresos más destacados por la doctrina, vale mencionar, con mayor destaque, aún, la llamada *tutela específica*, que establece como prioridad el cumplimiento de la obligación *in natura*, es decir, exactamente de la forma, modo y extensión como pactada por las partes y prevista en el ámbito del derecho material. El resultado “alternativo” (por ejemplo: condenación del no cumplidor al pago de pérdidas y daños) que, hasta aquí, era la regla (y no el camino alternativo, como debería ser) cede espacio paulatinamente. Son relevantísimos, en ese campo, los cambios generados por los artículos 461 y 461-A del Código de Proceso Civil.

Esos dispositivos le posibilitan al juez la efectiva y específica tutela de los derechos de la parte, en las obligaciones de hacer y de no hacer (461) y en las ejecuciones para la entrega de cosa (461-A), mediante un sinnúmero de opciones, siendo que los textos legales hacen referencia apenas a algunas de las conductas que puede el juez determinar, de modo ejemplificativo, dejando en abierto la adopción de otras tantas, las cuales, desde que revestidas de legalidad, pueden ser determinadas por el juez, con miras al cumplimiento espontáneo de la obligación por parte del reo o a la obtención de la tutela específica (y efectiva) de los derechos¹².

¹¹ MARCELO LIMA GUERRA, *Derechos fundamentales y la protección del acreedor en la ejecución civil – Direitos fundamentais e a proteção do credor na execução civil*, Ed. RT, S. Paulo, 2003, p. 100.

¹² Sobre ese tema véase, por todos, EDUARDO TALAMINI, *Tutela relativa a los deberes de hacer y de no hacer - Tutela relativa aos deveres de fazer e de não fazer*, 2ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2003. En ese alentado trabajo, TALAMINI trata de todos los aspectos importantes en materia de tutela específica, tanto bajo el enfoque de los arts. 461 y 461-A del CPC como del art. 84 del CDC.

Otras reformas, más recientes, permiten que el creador de obligación de pagar suma en dinero, requiera el cumplimiento de la sentencia (tras su liquidación, si fuera el caso), independientemente de la formación de nueva relación jurídica procesal, de naturaleza ejecutiva. La antigua ejecución de sentencia, por lo tanto, dio lugar al nuevo cumplimiento de sentencia, como etapa del proceso de conocimiento, que asume, así, modo sincrético (forma de proceso en que conocimiento, liquidación y ejecución ocurren en una misma relación jurídica procesal). A ese respecto, ya tuvimos la oportunidad de escribir, destacando las ventajas del nuevo sistema y tejiendo críticas que nos sugiere¹³ el nuevo modo de ejecución (por la vía del simple cumplimiento).

Elevado a la categoría de derecho fundamental¹⁴, el derecho a la tutela jurisdiccional del Estado se reviste de fuerza “diferenciada”, que lo aleja de la superada noción de norma programática¹⁵.

Según entendemos, la adopción de reglas como las aquí referidas (arts. 461 y 461-A) y la creación de mecanismos de inhibición del incumplimiento o de estímulo al inmediato cumplimiento de las órdenes judiciales son absolutamente necesarias e incluso imprescindibles para el “éxito” de la prestación jurisdiccional entre nosotros, pues, como afirma JORGE DE OLIVEIRA VARGAS¹⁶, el proceso civil de la actualidad requiere que la parte “coopere a favor de una sana administración de la justicia”¹⁷, siendo inadmisibles, en su entender, “la impunidad de aquel que obstruya la efectividad de la jurisdicción”¹⁸.

2. El *contempt of court* y las consecuencias previstas en el art. 14, inciso V y párrafo único, del CPC - El destaque de la ley a las provisiones de naturaleza ordenatoria – razón de ser.

Justamente teniendo en vista agregar al ordenamiento procesal civil mecanismos aptos a dar efectivo cumplimiento a la garantía constitucional del amplio acceso a la justicia, es que el párrafo único del art. 14 del Código de Proceso Civil creó la figura del responsable por el incumplimiento o por la creación de embarazos a la efectivación de las provisiones judiciales que enumera (ordenatorias y de naturaleza anticipatoria o final).

¹³ Sentencia civil: liquidación y cumplimiento - *Sentencia civil: liquidação e cumprimento*, 3ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2006.

¹⁴ A respecto del *derecho fundamental a la eficacia de la jurisdicción*, hicimos algunas consideraciones al tratar de la llamada “crisis del proceso de ejecución”, ocasión en que formulamos algunas sugerencias de alteración del sistema procesal, especialmente en lo que concierne a la exagerada (según nuestra opinión) protección del incumplidor (La crisis de la ejecución y algunos factores que contribuyen para su intensificación – propuestas para minimizarla, *Revista de Proceso - A crise da execução e alguns fatores que contribuem para sua intensificação – propostas para minimizá-la*, *Revista de Processo*, vol. 109, pp. 134 a 147).

¹⁵ WILLIS SANTIAGO GUERRA FILHO, Derechos fundamentales: teoría y realidad normativa, *Revista de los Tribunales - Direitos fundamentais: teoria e realidade normativa*, *Revista dos Tribunais*, vol. 713, p. 51; MARCELO LIMA GUERRA, Ejecución indirecta - *Execução indireta* - RT, 1998, pp. 48 a 57. Especialmente sobre la inclusión de la actividad ejecutiva en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, v. pp. 57 y ss.

¹⁶ Las consecuencias de la desobediencia de la orden del juez civil – sanciones: pecuniaria y privativa de libertad - *As conseqüências da desobediência da ordem do juiz cível – sanções: pecuniária e privativa de liberdade*, Ed. Juruá, Curitiba, 2001, p. 38.

¹⁷ *Op et loc cit.*

¹⁸ JORGE DE OLIVEIRA VARGAS, *op et loc cit.*

Indudablemente, la innovación ocasionada por la Ley de 2001 promovió profunda alteración en el tratamiento de la materia relativa al incumplimiento de las decisiones judiciales, revistiéndose del carácter de norma de persuasión al cumplimiento de las decisiones judiciales¹⁹.

Dificultades las hay, entre tanto, que merecen transposición, para que se puedan alcanzar resultados efectivamente satisfactorios con la aplicación de la innovadora regla.

Una de las primeras, en el plano interpretativo, concierne al uso de la expresión “provisiones de naturaleza ordenatoria”. Hay aún, en la doctrina brasilera, alguna resistencia a la adopción de la categoría de las sentencias ordenatorias. Esa resistencia deriva del apego a la clasificación de las acciones en constitutivas, condenatorias y (meramente) declaratorias. Lo que se ha defendido, es que esa clasificación está fundada en el *tipo de pedido formulado*, en cuanto que el carácter ordenatorio de la sentencia proferida en el mandamiento de seguridad concierne a un efecto específico de la sentencia, relacionado a su principal característica, que es la de consistir en una determinación para que la autoridad competente practique (o deje de practicar) el acto, de acuerdo con aquello que haya ordenado el juez. En las sentencias ordenatorias (así como en las ejecutivas en sentido amplio), desaparece la necesidad de subsecuente acceso a la vía ejecutiva, para el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia.

Así, el criterio de que deriva la clasificación tradicional (sentencias declaratorias, constitutivas y condenatorias) es lo relativo al tipo de pedido formulado, al paso que la noción de sentencia ordenatoria nace no del tipo de pedido, pero principalmente de la circunstancia de que la providencia pleiteada se preste a proporcionar una garantía *in natura* al impetrante. Debido a ello, es que la sentencia ordenatoria puede tener una cierta carga condenatoria, como, por ejemplo, cuando se impetra mandamiento de seguridad contra omisión de autoridad, con miras a la práctica del acto.

A pesar de ello, aunque la sentencia en el mandamiento de seguridad pueda ser condenatoria, constitutiva, ejecutoria, y, en todos esos casos, declaratoria, aún así su principal característica será su carácter ordenatorio.

La clasificación de las sentencias en *condenatorias*, *constitutivas* y *declaratorias* está relacionada al pedido formulado por la parte, en la petición inicial. Entre tanto, se dice en sentencia ordenatoria o ejecutiva *lato sensu* el

¹⁹ FREDIE DIDIER JR, en obra escrita en conjunto con FLÁVIO CHEIM JORGE y MARCELO ABELHA RODRIGUES (La nueva reforma procesal – comentarios a las Leyes n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 y 10.444/2002 - *A nova reforma processual – comentários às Leis n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 e 10.444/2002*, 2ª ed., S. Paulo, Ed. Saraiva, 2003, p. 3), observa que el cambio del texto legal, si analizada fuera del amplio contexto de renovación del proceso civil brasileño, demostraría poca utilidad, “pues sería el aislarse una hipótesis específica de falta de respeto a otros deberes ya conminados en el artículo, descendiendo a minucias del caso concreto, apenas como forma de aclaraciones. Entre tanto, sucede que la redacción de este nuevo inciso trae en su cimiento la consagración legislativa de posturas doctrinarias, como mínimo, controvertidas, aunque bastante interesantes. A la par, consolida una tendencia que se ha notado en los sistemas procesales de *civil law* acoger institutos característicos del *common law*, como, en este caso, las *injunctions* y la represión al *contempt of court*”.

enfoque principal es relativo al *tipo de eficacia* de esta sentencia²⁰. Pero, si el autor hace uso de acción ordenatoria o ejecutiva *lato sensu*, está pidiendo algo relacionado al tipo de eficacia que caracteriza esas acciones. Por lo tanto, en sentido amplio, es correcto afirmar que también se clasifican las sentencias en ordenatorias y ejecutivas *lato sensu* en función del pedido formulado.

De esa manera, en que pese la resistencia de la doctrina tradicional en el sentido de adoptar esas dos categorías distintas (ordenatoria y ejecutiva *lato sensu*), nos parece que ellas deben ser consideradas como categorías autónomas.

Que quede claro que lo que se afirmó supone que se entiendan como sinónimas las expresiones sentencia ordenatoria y sentencia ejecutiva *lato sensu*, teniendo como característica la capacidad de producir efectos en el mundo real independientemente del uso del proceso de ejecución. Aunque no se entiendan como sinónimas las expresiones, el hecho es que las dos categorías tienen características comunes.

El hecho –que no se puede refutar– es que tales tipos de sentencias están ganando espacio en la doctrina. Ese fenómeno muy probablemente deriva de la adopción de una sana actitud, compatible con la época en que vivimos, en que el gran tema es la búsqueda de la efectividad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, fueron dotados algunos tipos de proceso de la capacidad de generar efectos, independientemente del proceso de ejecución, responde a tales anhelos.

El proceso de ejecución es moroso, lo que hace que sea difícil el camino que el acreedor debe recorrer para la obtención de la efectiva satisfacción de su derecho. Esa es una de las razones en virtud de las cuales hay una fuerte tendencia a que se incluyan, cada vez más en los ordenamientos jurídicos, instrumentos que lleven a la efectiva satisfacción del acreedor, independientemente del proceso de ejecución. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el art. 461 en su redacción actual.

El texto del art. 14, con la reforma de 2001, parece sugerir la necesidad de que se venza la resistencia que aún persiste con respecto a la adopción de esa categoría de sentencias: la ley lo menciona expresamente en el inciso V.

Sin embargo, es nuestra tarea sugerir límites para el alcance objetivo de esa expresión. Conviene también verificar, aunque sea apenas de paso, sin mayores preocupaciones con la sistematización, el comportamiento de la jurisprudencia, en esos años de vigencia de la norma del art. 14, así como fue redactado por fuerza de la reforma de 2001.

En obra escrita con FLÁVIO RENATO CORREIA DE ALMEIDA y EDUARDO TALAMINI, demostramos, en sucesivas ediciones, que expresiva parte de la doctrina hace importante diferenciación. Dice que sentencias con eficacia ordenatoria “contienen orden para el reo, a ser atendida bajo pena de que le sea impuesta alguna medida coercitiva (multa, prisión civil) e, incluso, de

²⁰ Breves comentarios a la segunda fase de la Reforma del Código de Proceso Civil- *Breves comentários à segunda fase da Reforma do Código de Processo Civil*, LUIZ RODRIGUES WAMBIER y TERESA ARRUDA ALVIM WAMBIER, Ed. RT, São Paulo, 2002.

caracterizarse crimen de desobediencia. Ese es el aspecto diferencial, caracterizador de esa categoría. La efectivación de esa orden se dará en el propio proceso en que fue proferida la sentencia, independientemente de proceso subsiguiente (ejemplos: mandamiento de seguridad, *habeas corpus*, interdicto prohibitorio, acción de mantenimiento de pose etcétera).

Ya las decisiones dotadas de eficacia ejecutiva *lato sensu* son también efectivadas en el propio proceso en que proferidas, sin que sea necesario proceso autónomo de ejecución (...). Se distingue de las ordenatorias porque su contenido principal no es una orden para que el reo la cumpla sino la autorización para que el órgano judicial ejecute (satisfacer el derecho independientemente de la voluntad del deudor), dentro del propio proceso en que proferidas (ejemplos: acciones de desalojo, reintegración de pose, demarcación, división, prestación de cuentas)²¹.

Debido a ello, es decir, de la línea de conexión existente entre las sentencias ordenatorias y las ejecutivas *lato sensu*, no tendría sentido, en nuestro entender, interpretación restrictiva de la regla del art. 14, para abarcar *apenas las sentencias ordenatorias*, dejando fuera de su alcance a estas últimas (las sentencias ejecutivas *lato sensu*), en la medida en que, vistas bajo el ángulo substancial, las dos modalidades contienen característica común: la presencia de orden de la jurisdicción, a cumplir inmediatamente, independientemente de nuevo proceso (de ejecución).

Nos parece que aunque se considere existir la señalada diferencia entre ambas²², aún así, se trata de modelos perfectamente asimilables a la idea expresada en el nuevo texto. Defendemos, por lo tanto, que el legislador dijo, en esa materia, menos de lo que pretendía decir (*dixit minus quam voluit*)²³.

3. La responsabilidad por la frustración de la tutela jurisdiccional.

En los exactos términos de lo contenido en el párrafo único del art. 14, todo aquel que de *algún modo* actúe en el proceso, podrá ser declarado responsable por la frustración integral o parcial del resultado de la prestación jurisdiccional, vale decir, por el desacato a la decisión judicial (o, si lo preferimos, por el *contempt of Court*).

²¹ LUIZ RODRIGUES WAMBIER, FLÁVIO RENATO CORREIA DE ALMEIDA y EDUARDO TALAMINI, Curso avanzado de proceso civil - *Curso avançado de processo civil* - vol. II, 6ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2004, pp. 291/292. Del mismo modo, en las ediciones siguientes, incluso 9ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2006.

²² A respecto de la teoría de las acciones ordenatorias y ejecutivas *lato sensu*, véase EDUARDO TALAMINI, Tutela relativa a los deberes de hacer y de no hacer - *Tutela relativa aos deveres de fazer e de não fazer*, cit.

²³ Esa también es la opinión de LEONARDO JOSÉ CARNEIRO DE LA CUNHA (Innovaciones en el proceso civil – comentarios a las Leyes 10.352 y 10.358/2001 – *Inovações no processo civil – comentários às Leis 10.352 y 10.358/2001*, Ed. Dialética, p. 17): “De hecho, sobre la sentencia, en las acciones ordenatorias, no se necesita, para su cumplimiento, del ajuiciamiento de acción de ejecución, ya que contiene fuerza de efectividad inmediata, tal como sucede, por ejemplo, con la acción de desalojo, con las acciones posesorias y con el mandamiento de seguridad, la sentencia condenatoria no produce ese efecto inmediato, siendo necesario que se intente posterior acción de ejecución para obtener la satisfacción del crédito, caso no haya cumplimiento espontáneo por el deudor”.

Es relevante destacar que el texto legal no se refiere exclusivamente al comportamiento de las propias partes, de sus abogados, de los auxiliares del juicio etcétera, sino que, con la máxima claridad posible, hace referencia a *todos aquellos que de alguna forma participen del proceso*. La cuestión del alcance subjetivo de la norma será objeto de análisis en tópico posterior.

En este tópico, es oportuno que hagamos un análisis de lo que se deba entender por embarazo capaz de dificultar la efectivación de la provisión jurisdiccional.

En nuestro entender –ya expresado en otro espacio, aquí referido– causarán embarazo a la efectivación de las provisiones jurisdiccionales todos los actos u omisiones, culposos o no, que creen dificultades de cualquier especie al alcance del resultado práctico al que se destina la provisión jurisdiccional.

Hicimos mención a los actos y omisiones, independientemente de culpa, justamente porque la ley así permite que actúe el magistrado. De cierto modo, esa responsabilidad prevista en el art. 14 está “emparentada” con la responsabilidad objetiva, puesto que prescinde, para su declaración de la presencia de culpa. Tras la verificación del embarazo a la efectivación de la provisión, la norma podrá alcanzar al responsable, sin necesidad de investigación de presencia de culpa en su actuación.

4. El desacato a la orden judicial y su repercusión en tema de efectividad del proceso – la multa pecuniaria.

Es de la tradición de la “cultura burocrática del estorbo”, expresión que nos permitimos acuñar para hacer referencia a la sedimentada repetición de conductas meramente formales, casi siempre ultrapasadas, creadas en tiempos idos, en que algunos tipos de control eran necesarios, el hábito de la creación de dificultades de naturaleza burocrática, que son antepuestas a muchas especies de actividades. Ya nos referimos, porque es paradigmática, a la dificultad burocrática que enfrenta el que pretenda emprender en Brasil.

No es muy diferente, lamentablemente, la conducta burocrática en lo que concierne al cumplimiento de órdenes, incluso judiciales. Se puede pensar en posibles obstáculos de carácter burocrático, de cualquier naturaleza, creados por servidores públicos, fundacionales o autárquicos, de cualesquiera de las esferas de la administración pública, que serán personalmente responsabilizados por su conducta. Algunos ejemplos: exigencia de autenticación de las copias reprográficas, contrariamente a lo que exige la ley; la exigencia de reconocimiento de firma, cuando la ley nada disponga a ese respecto; la exigencia de determinado número de vías (de la decisión judicial), bajo pena de imposibilidad de firmarse el protocolo etcétera.

Aunque hayamos mencionado apenas los obstáculos burocráticos practicados por agentes públicos, es evidente que su actuación es ejemplar, en el sentido de ser repetida por el particular, que se espeja en la conducta del agente del Estado, dañosa, perversa, desprovista de sentido y de practicidad ante los resultados que de sus actos se deban esperar, para igualmente proceder. Eso es notorio.

Ante tales conductas, y de otras que se puedan identificar con esas, todas capaces de obstar o dificultar el cumplimiento de órdenes judiciales, la principal consecuencia de la regla del art. 14, de la forma como esa regla fue puesta en el CPC tras el 2001, es, sin duda, *la posibilidad de imposición de multa al responsable por el incumplimiento o por el embarazo al cumplimiento de las provisiones jurisdiccionales*. De hecho, verificada la situación perniciosa a la efectividad del proceso, podrá el juez aplicar multa hasta de veinte por ciento del valor de la causa. Ese porcentaje podrá variar, para más o para menos, según la gravedad de la conducta que haya dado causa al incumplimiento o creado el embarazo. Se trata, sin duda, de poderosa técnica en favor de la efectividad del proceso.

Aunque haya sustentable justificativa en la opción legislativa, la determinación del valor de la multa teniendo como parámetro el valor de la causa parece no haber sido la mejor alternativa, puesto que deja al desamparo de la “presión” en favor del cumplimiento de las decisiones judiciales (papel primero y evidente de la multa) procesos en que el valor de la causa es irrisorio o simplemente simbólico. Mejor habría sido, para fines de efectividad de las decisiones, si la ley le hubiera atribuido al juez el poder de arbitrar multa capaz de servir de “punicción” al responsable por la creación de embarazo al cumplimiento de las provisiones judiciales.

Además, como advierte ARAKEN DE ASSIS, la multa tiene un “punto débil”, pues, la “insuficiencia patrimonial del obligado o del destinatario de la orden judicial inmuniza contra sus efectos. En tal hipótesis, desaparece la presión psicológica, haciendo que se vuelva inútil toda conminación”²⁴. En ese sentido, véase el auto del E. TJRS, de que fue relator el Desembargador Araken de Assis, en el Reexamen Necesario n. 70003274230, de la 4ª Cámara Civil, juzgado en 14/11/2001.

Pese a tales dificultades, es elogiable el expresivo paso dado por el legislador, en favor de la construcción de un efectivo sistema de sometimiento de todos a las decisiones judiciales.

Otra interesante innovación, es que la multa del art. 14 no tiene como beneficiaria la propia parte, al contrario de lo que ocurre, por ejemplo, con la multa aplicable en la hipótesis de litigancia de mala fe. Según la opción tomada por el legislador, el valor de la multa del art. 14 revierte en favor de la Hacienda Pública de la Unión, del Estado o del Distrito Federal. Si no fuera pagada por el responsable, en el plazo fijado por el juez, que se contará tras el tránsito en juzgado de la decisión que la haya fijado, podrá ser inscrita en deuda activa.

Cuestión controvertida en la doctrina y en la jurisprudencia, concierne a la hipótesis de que el embarazo al cumplimiento o el incumplimiento de la decisión judicial se deba a la conducta de agente público. Volveremos al tema en otra ocasión, pero, en nuestro entender, ya lo adelantamos, el propio agente público será personalmente responsabilizado (alcalde municipal, gobernador y Estado etcétera) y su patrimonio personal responderá, posteriormente, por la

²⁴ ARAKEN DE ASSIS, *op.cit.*, p. 29.

vía de la ejecución fiscal²⁵. En el mismo sentido, opina JUVÊNCIO VASCONCELOS VIANA que es necesario hacer que el agente sienta “en el bolsillo” los efectos de su “actitud recalcitrante en cumplir la decisión, comportamiento indigno de aquel investido en el ejercicio de la función administrativa”²⁶.

En la jurisprudencia, se encuentran autos en que se demuestra la asimilación –aunque tímida– de esa interpretación de la norma. Véase, por ejemplo, en el TJRS, Auto lanzado en el Agravio de Instrumento n. 70006975486, Rel. Desembargadora Maria Isabel de Azevedo Souza, en que se aplicó la regla del art. 14, con la fijación de la multa de 5% del valor del débito de previsión debido, a ser pagado personalmente por el Presidente del Instituto de Previsión del Estado de Rio Grande do Sul, en razón de la obstinación en cumplir orden de pago de cuotas vencidas relativas a la revisión de pensión de jubilación²⁷.

En el Tribunal Regional Federal de la Segunda Región, se aplicó multa al Gerente responsable por la actualización de las cuentas del FGTS, por el incumplimiento de la orden judicial de promover la corrección de los saldos en cuenta del Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio²⁸.

En el mismo TRF de la 2ª Región se aplicó multa al servidor competente para la “implantación inmediata de los derechos reconocidos, empezando por la readmisión y el reinicio de los pagos de salarios al autor, dispensado que fue en la vigencia de decisión anticipatoria de tutela ahora confirmada”. En ese proceso, hay noticia de la existencia de ocho (8!!!) decisiones, “siempre determinando a las autoridades responsables, incluso una vez bajo pena de prisión, que fuese dado efectivo cumplimiento al respetable auto, ante el sinnúmero de manifestaciones de la parte autora en el sentido de que nada quedara providenciado”. Se trata, evidentemente, de hipótesis en que la aplicación de la multa prevista en el art. 14 del CPC representa postrero “esfuerzo” del Poder Judicial, en el sentido de hacer valer su decisión ante el ente público (en la hipótesis, la Unión Federal). Hubo, entonces, la aplicación

²⁵ TJRS, 2ª C.C, Rel. Des. ARNO WERLANG (AI 70003631397 j. 19/6/2002). En el mismo sentido, del mismo Tribunal - *No mesmo sentido, do mesmo Tribunal*, AI 700036667730 y 70004311635.

²⁶ Acto atentatorio al ejercicio de la jurisdicción – multa – comentarios al nuevo inciso V, art. 14 del CPC, Revista Dialéctica de Derecho Procesal. - *Ato atentatório ao exercício da jurisdição – multa – comentários ao novo inciso V, art. 14 do CPC*, Revista Dialéctica de Direito Processual, vol. 1, pp. 86/87.

²⁷ AI 70006975486, 22ª. C.C, j. 21/08/2003, www.tjrs.gov.br/site_php/jprud/result.php, accedido el 9/6/2004. En el mismo sentido, también del TJRS, Auto lanzado en el AI 70006679955, 22ª C.C., Rel. Desembargadora Maria Isabel de Azevedo Souza, en caso idéntico al anteriormente referido (j.09/09/2003, www.tj.rs.gov.br/site_php?jprud?result.php?reg=59, accedido el 09/06/2004).

²⁸ TRF2a.Región, AI 114462, 1ª. Grupo, Rel. Juez Ricardo Regueira, DJU 25/11/2003, p. 241: “Considerando la imperatividad intrínseca a la orden judicial expedida, y de ser igualmente mantenida la pena aplicada al Gerente responsable por la actualización de los saldos del FGTS, lo dispuesto en el art. 14, párrafo único, del Código de Proceso Civil, con la redacción otorgada por la Ley n. 10.358/2001, queda claro prever la sujeción de la persona a la cual corresponde el respectivo acto, sin perjuicio de otras sanciones”. En el mismo sentido, del mismo Tribunal, AI 114409, 4ª. Grupo, Rel. Juez Benedito Gonçalves, DJU 11/02/2004, p. 133.

de la multa del art. 14 al agente administrativo encargado de dar cumplimiento a la decisión judicial²⁹.

Otra cuestión que debe ser tratada con el merecido relieve es la que se refiere a los parámetros que deba el juez respetar para la fijación del valor de la multa. La *Gravedad de la conducta* debe ser tenida en cuenta para la fijación de la multa. ¿Sería el valor de la causa? ¿O la capacidad económica del responsable? Aunque tales elementos puedan, evidentemente, servir de base para la decisión judicial pensamos que deba el magistrado observar el resultado producido por el acto o por la omisión del responsable y, con base en ello, fijar el valor de la multa.

Se trata, por lo tanto, de criterio relacionado a la gravedad de la pérdida que la conducta causó con relación a los resultados que el proceso debería producir. Es ese –en nuestro entender– el mejor parámetro de que se deba servir el magistrado para la determinación del valor o del porcentaje de la multa, no habiendo el legislador barajado ningún criterio relacionado al sujeto que haya practicado el acto prejudicial a la efectividad del proceso.

La utilización de ese criterio significa que, si de la conducta del responsable resultara parcial frustración, habrá que ser igualmente parcial (con relación al techo máximo fijado por la ley) el valor de la multa. En cambio, si de la acción u omisión del responsable resultara total falta de efectividad de la decisión, la fijación deberá ser por el techo máximo (20% del valor de la causa).

Como ya observamos, la ley no discrimina sujetos, para la fijación del valor de la multa. Poco importa, por ser irrelevante, si es el responsable la propia parte o cualquier otro participante del proceso.

El legislador podría haber optado por la atribución de mayor peso al resultado producido por la parte que a aquel debitado a la conducta de cualquier otro participante del proceso. Al dejar de hacerlo, sin embargo, el legislador nivela a todos, posibilitando que el juez fije la multa apenas de acuerdo con el criterio de la gravedad que, como ya afirmamos, es objetivo, porque está directamente relacionado al grado de ineffectividad de la provisión.

Son alcanzados por la nueva regla, todos cuantos puedan, con su actuación o con su omisión, obstar o embarazar la efectividad de las provisiones jurisdiccionales, aunque se trate de agentes del Poder Público³⁰.

5. Alcance objetivo de la norma –providencias finales o anticipatorias– la fungibilidad entre medidas anticipatorias y cautelares.

El texto del art. 14 del CPC hace referencia al deber de cumplimiento de decisiones en que se hayan determinado providencias finales o anticipatorias. La dicción de la ley, por lo tanto, puede inducir a que el intérprete concluya que

²⁹ TRF 2ª. Región, 2ª. Grupo, Rel. Juez Sérgio Feltrin Correa, j. 27/11/2002, DJU 18/02/2003, p. 362.

³⁰ Según JOSÉ ROGÉRIO CRUZ Y TUCCI hay patente ineficacia de esa regla con relación al Poder Público (Lineamientos de la nova reforma del CPC - *Lineamentos da nova reforma do CPC* -, Ed. RT, São Paulo, 2002, p. 29).

se trata de comando dirigido tan solamente a las decisiones *anticipatorias de tutela*, aparte, naturalmente, de las sentencias (finales).

Cuenta con amplio apoyo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el entendimiento en el sentido de que las medidas de naturaleza cautelar también, a veces indirectamente, pero siempre, de algún modo, anticipan algo. Primero, como ya se sustentó, porque se reconoce que incluso anteriormente al advenimiento de la reforma del art. 273 (con la “creación” de la anticipación de tutela), había un buen número de providencias esencialmente anticipatorias, es decir, capaces de llevar a la producción de efectos de la decisión final del proceso. En segundo lugar, porque incluso en las medidas cautelares típicas, alguna cosa se anticipa. Véanse, por ejemplo, las medidas cautelares de arresto y de secuestro.

Las medidas cautelares, concedidas por medio de liminares o por sentencias, son siempre cautelares con relación al proceso principal. Ya la liminar cautelar es, con relación a la sentencia cautelar, obviamente anticipatoria de la tutela cautelar.

En razón de lo que se expuso, entendemos que la expresión “provisión judicial de naturaleza anticipatoria”, debe abarcar también medidas de naturaleza cautelar.

Además, es necesario resaltar que ese entendimiento es reforzado por la tendencia a la fungibilidad entre medidas cautelares y medidas anticipatorias de tutela, definitivamente consagrada por la edición del § 7º del art. 273 del CPC.

6. Alcance subjetivo de la norma.

En primer plano son las partes, (es decir, autor, reo y litisconsortes), así como los terceros interesados y los terceros intervinientes, que se someten al alcance inmediato de la regla de la responsabilidad por la frustración o creación de embarazo a la efectividad de la prestación de la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, el alcance subjetivo no se limita a los sujetos parciales. Además de las partes y litisconsortes, también los peritos judiciales y los asistentes técnicos, el síndico de quiebra, el comisario de la concordata, el liquidador de la sociedad y el subastador público o privado, pueden ser alcanzados por la regla de la responsabilidad por haber causado impedimentos a la efectividad del proceso. Evidentemente, como lo mantenemos, se trata apenas de ejemplos, que la ley generaliza de modo absoluto (*todos aquellos que de alguna forma participen del proceso*). El alcance subjetivo de la norma del art. 14, por lo tanto, se extiende a todos cuantos de algún modo tengan injerencia en los destinos del comando jurisdiccional emergente del proceso.

Sin haber exclusión expresa (a no ser la que concierne a los abogados, que lo fueron al menos cuanto a las penalidades por causar embarazos), es cierto que también podrán ser alcanzados por la regla los demás auxiliares del Juicio³¹.

³¹ Según PEDRO DINAMARCO, es extremadamente benéfica para el sistema la ampliación del número de sujetos que pueden ser alcanzados por los deberes antes dirigidos apenas a las

Véanse algunos ejemplos de conductas que pueden caracterizar la situación prevista en el art. 14: escribanos, escribientes o auxiliares de notarios o secretarías (o de órganos que lo hagan) que posterguen la expedición de oficios o la reunión de documentos y que, con eso, puedan causar algún tipo de embarazo al cumplimiento de la orden judicial que consta en el inciso V del art. 14 del CPC.

Del mismo modo podrán sufrir la conminación de la multa prevista en el párrafo único del nuevo art. 14 del Código de Proceso Civil los oficiales de Justicia, siempre que su conducta (de acción u omisión) signifique obstar, dificultar, embarazar o impedir el cumplimiento eficaz de provisión jurisdiccional.

En el mismo sentido están incluidos en los rigores de la nueva regla los magistrados que, por cualquier motivo, dificulten, por ejemplo, el cumplimiento de cartas de orden o rogatorios, desde que su conducta sea determinante para el comprometimiento del resultado concreto de la provisión judicial.

La exigencia de autenticación de documentos donde la ley no lo hace, por ejemplo, podrá caracterizar la creación de embarazo a la efectivación de las provisiones que menciona el nuevo inciso V del art. 14 del CPC. La postergación de la determinación de cumplimiento de orden deprecada que cause, por ejemplo, la frustración en el cumplimiento de decisión anticipatoria de tutela que haya determinado el bloqueo de valores en cuenta corriente o la anotación de gravamen al margen de registro inmobiliario, son situaciones en que ciertamente se le podrá atribuir al magistrado instado la responsabilidad por la creación del embarazo.

Igualmente estará sometido a las sanciones del párrafo único del art. 14 el magistrado que resista al cumplimiento de orden registrada en mandamiento de seguridad contra acto judicial.

Si la conducta del relator fuera determinante para la ineffectividad de la provisión, corresponderá al órgano colegiado la aplicación de la ley y la fijación de la multa.

También está sujeto a ser encuadrado como responsable por el incumplimiento o por el embarazo que lleve a la ineffectividad de decisión judicial, en los términos de lo que dispone el nuevo texto legal, el representante del Ministerio Público.

En lo relativo al abogado, consideramos la inconstitucionalidad de la regla del párrafo único del art. 14, que excluye el patrono de la parte de la relación de los sujetos potencialmente capaces de sufrir la incidencia de la ley, por ofensa evidentísima al principio de la isonomía.

partes y sus procuradores: “es una legítima forma más de presión a favor de la probidad” (El nuevo art. 14 del Código de Proceso Civil: actos atentatorios a la dignidad de la justicia, en la obra colectiva - La nueva etapa de la reforma del Código de Proceso Civil - *A nova etapa da reforma do Código de Processo Civil*, Coordinación de Hélio Rubens Batista Ribeiro Costa, José Horácio Halfeld Rezende Ribeiro y Pedro de Silva Dinamarco, Ed. Saraiva, S. Paulo, 2002, p. 31.

Hay quien afirme que la procedencia en la acción directa de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Nacional de los Procuradores de Estado – ANAPE (ADIn 2652/DF, Rel. Min. Maurício Corrêa, j. 08/05/2003), al equiparar a los abogados vinculados a entes estatales y a los demás abogados, sometidos apenas y exclusivamente al control de la Orden de los Abogados de Brasil, los excluye, por igual, de la sujeción a la regla del art. 14, habría convalidado la constitucionalidad de la exclusión a la que se refiere el párrafo único.

Sin embargo, no es esa la solución recomendada por el sistema. En primer lugar, el pedido formulado en la referida ADIn, fue específicamente destinado a la obtención de la declaración de la inconstitucionalidad del tratamiento diferenciado entre abogados públicos, regidos por otros estatutos, y los abogados regidos exclusivamente por el Estatuto de la Abogacía³². No hubo cualquier pedido relativo al texto integral. Además, si hubiera, habría sido por su inconstitucionalidad (por ejemplo, por la violación de la isonomía con jueces y promotores). Tendría sentido lo que se dice, es decir, que esa decisión del STF habría sepultado la cuestión, si se tratase de ADCon, o sea, si hubiese habido decisión del Supremo Tribunal Superior confirmando la constitucionalidad de la exclusión del abogado con relación a la incidencia de la regla del art. 14, § único.

La inconstitucionalidad apuntada en el pedido formulado en la ADIn, que fue acogido por el STF, fue en el sentido de “reconocer la inaplicabilidad del dispositivo cuestionado relativo a los abogados públicos, mayormente a los Procuradores de Estado”. El auto del STF, de votación unánime de su Pleno, apunta al siguiente resultado: “juzgada procedente la acción, para, sin reducción de texto, dar a la expresión ‘salvo los abogados que se someten exclusivamente a los estatutos de la OAB’, contenido en el párrafo único del art. 14 del Código de Proceso Civil, con la redacción impresa por la Ley Federal nº 10.358, de 27 de diciembre de 2001, interpretación conforme la Carta, a abarcar abogados del Sector Privado y del Sector Público”.

De esa manera, reiteramos nuestra postura en el sentido de la flagrante inconstitucionalidad de la regla que excluye al abogado del ámbito de incidencia de la regla del § único del art. 14, destacando, incluso, la posibilidad de declaración de la inconstitucionalidad de esa norma excluyente del abogado, en control difuso, caso por caso, por el Juez director del proceso en que ocurra la conducta prevista en el texto legal.

Se trata, repítase, de regla inconstitucional, porque la exclusión del abogado viola de forma evidentísima el principio de la isonomía, ya que tanto los jueces

³² Eso porque el texto del párrafo único, debido a su redacción aparentemente defectuosa, permitía interpretación en el sentido de que *apenas estarían excluidos de la incidencia de la regla los abogados exclusivamente sometidos al Estatuto de Abogacía*, de forma que los procuradores públicos, sometidos que son a los estatutos propios de cada ente administrativo (Unión, Estados, Municipios, Autarquías etcétera), estarían excluidos de la excepción contenida en el § único. Verifíquese la redacción cuestionada: “*salvo los abogados que se someten exclusivamente a los estatutos de la OAB...*”. Habría querido decir el legislador que los abogados, por estar sometidos a las normas disciplinarias de la OAB (y a ellas también los procuradores públicos están sometidos), estarían fuera del ámbito de incidencia de la regla del art. 14.

cuanto el Ministerio Público están sometidos al comando del art. 14. Si hay igualdad constitucional entre todos los operadores del derecho en el proceso (y esa igualdad deriva del *status* conferido por la CF al abogado – art. 133), la exclusión de uno y la sumisión de otros crea un desequilibrio que rompe la isonomía.

En segundo lugar, porque la propia ley de regencia de la abogacía (Ley 8.906/94 – Estatuto de la Abogacía) contiene dispositivo que cohibe la conducta reprobable del profesional, situación que se encuadra perfectamente en el reflejo del carácter amplio del art. 14. De hecho, según el párrafo único del art. 32 del Estatuto de la Abogacía, “*en caso de lid temeraria, el abogado será solidariamente responsable con su cliente, desde que coligado con éste para perjudicar a la parte contraria, lo que será averiguado en acción propia*”. En nuestro entender, el interés público que preside la idea de efectividad del proceso es más expresivo y contundente que el interés privado (perjudicar a la parte contraria), razón por la cual, con mucho más fuerza, debe ser aplicado el dispositivo del art. 14, apartando la regla excluyente del párrafo único, por inconstitucionalidad.

7. De la recurribilidad de las decisiones judiciales – inaplicabilidad de la regla del art. 14 al ejercicio del derecho de recurrir.

Es notoria e, infelizmente, fuertemente justificable, en muchas situaciones concretas, la mala voluntad con que el Poder Judicial ve el manejo de los recursos por las partes, notadamente en estos tiempos de franca desproporción entre la demanda de sus servicios y la estructura de que dispone para atenderla. Esa lamentable situación tiene dos lados: abuso efectivo y evidente del derecho de recurrir y o de la indisposición del Poder Judicial, ante la perspectiva de revisiones de sus decisiones.

Aunque no sea este el espacio oportuno para analizar en profundidad las causas históricas, culturales, corporativas, económicas y políticas de ese descompás (que tiene como única perjudicada la sociedad, que nada tiene que ver con pequeñeces de cuestiones corporativas de los abogados y magistrados), es importante resaltar que la idea de la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales (y también de las decisiones tomadas en otras esferas, incluso privadas) habita el inconsciente colectivo de la sociedad brasilera. Es algo intrínseco a nuestra cultura. Además, está relacionada al concepto de control de las decisiones estatales, ínsito a la idea de gestión de la conducta pública por la vía democrática³³.

Es relevantísimo resaltar, que el ejercicio del derecho de recurrir no puede ser entendido como capaz de ocasionar la aplicación de la multa referida en el

³³ A ese respecto, incluso con consideraciones acerca de la importancia de la sistemática de los recursos en las sociedades occidentales contemporáneas, escribimos algunas líneas en la introducción del ensayo “De la integración de los subsistemas recursal y cautelar en las hipótesis de recurso especial y recurso extraordinario”, Aspectos polémicos y actuales de los recursos civiles y de otras formas de impugnación a las decisiones judiciales - *Da integração dos subsistemas recursal e cautelar nas hipóteses de recurso especial e recurso extraordinário*, Aspectos polêmicos e atuais dos recursos cíveis e de outras formas de impugnação às decisões judiciais, Coordinadores Nelson Nery Jr y Teresa Arruda Alvim Wambier, 4ª. Serie, p.p. 683/685.

nuevo art. 14. Si se admitiese que la interposición de recurso pudiese subsumirse a la conducta reprimida por la ley, habría inhibición al ejercicio de derecho fundamental de la parte, lo que sería francamente contrario a los principios de la amplia defensa y del debido proceso legal.

Esto porque, tanto la Constitución Federal como el Código de Proceso Civil (y, por extensión, también eventuales reglas extravagantes relativas a recursos) disponen para la parte expresivo aparato de mecanismos de control de las decisiones judiciales por la vía recursal. En la exacta medida en que lo hacen, se le permite a la parte recurrir siempre que estén presentes los presupuestos de recurribilidad de cada tipo recursal, siendo absolutamente contraria a la Constitución y a la ley procesal cualquier interpretación en el sentido de limitar su manejo. Esa observación alberga incluso aquellas situaciones en que los recursos puedan ser considerados de postergación, pues, para esas situaciones, ya existe la previsión de “punción” derivada del abuso del derecho de recurrir. En ese sentido, por lo tanto, serían inadecuadas las condenaciones de abogados, por la interposición de recursos, con base en el art. 14³⁴.

8. Recurribilidad de la decisión que imputa la responsabilidad y fija la multa –o recurso del responsable ajeno al proceso– medios recursales adecuados.

Evidentemente, toda decisión que aplica la multa será recurrible. Se trata de conclusión que atiende al principio de la amplia defensa. Aquel que sea apuntado como siendo el responsable por el incumplimiento o por la creación de impedimentos a la efectividad de la provisión jurisdiccional, podrá servirse del recurso apropiado, para la defensa de pretensión recursal propia, cual sea, la desoneración cuanto a la multa fijada por el juicio.

La parte que eventualmente entienda que el valor de la multa fijada sea bajo, ante la gravedad de la conducta, no nos parece que pueda rebelarse contra la decisión por medio de recurso. Le falta a la parte, según entendemos, interés recursal para tanto.

Si la parte llegara a sufrir pérdidas derivadas de la conducta del responsable, deberá hacer uso de acción autónoma, si no se trata de parte responsable (i.es, si el responsable no fuera parte en el proceso). Ante hipótesis contraria, es decir, si el responsable fuera parte en el proceso, pensamos que bastará el requerimiento al juez de la causa, en los términos del art. 18 del Código de Proceso Civil. De esa forma, si se caracteriza la litigancia de mala fe, podrá tener lugar la condenación en pérdidas y daños, en los términos de los art. 16 a 18 del CPC.

Como ya alertamos en los comentarios a las nuevas reglas, que escribimos en conjunto con TERESA ARRUDA ALVIM WAMBIER, podrá ocurrir que la misma parte (o interviniente) tenga conducta que importe incidencia de ambos

³⁴ Infelizmente, no obstante, hay inúmeros autos en que se aplica la regla del art. 14, al abogado, en razón de la interposición de recurso de embargos de declaración, por ejemplo. Véase, en el TJDF, Auto n. 191752, j. 15/03/2004, 2ª. Grupo civil, Rel. Des. Waldir Leôncio Junior (DJU 26/05/2004, p. 22), en que se dio pena a la procuradora de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

dispositivos: obre de mala fe, perjudicando a la parte contraria y cause embarazo al cumplimiento de provisión, en los términos de lo dispuesto en el nuevo texto legal. En esa hipótesis, nada impide que haya la condenación cumulativa, en razón de las dos conductas. Del mismo modo, nada obsta que se cumule a tales multas (o a cualesquiera de ellas) la multa prevista en los arts. 461 y 461-A, al tratarse de multas con diferentes causas.

Es exactamente como lo entiende LEONARDO JOSÉ CARNEIRO DE LA CUNHA³⁵, según quien pueden incidir cumulativamente las multas del art. 461 y del art. 14, puesto que sus “presupuestos son diversos”. En la misma línea, de pensamiento, HÉLIO DO VALLE PEREIRA³⁶ defiende que la multa del art. 14 tiene carácter esencialmente punitivo, y “no deroga otras posibles consecuencias criminales, civiles y procesales. Es decir, no se aleja la caracterización, por ejemplo, del crimen de desobediencia, las sanciones por la litigancia de mala fe (art. 18) o las medidas del art. 461. Todo puede ser aplicado concomitantemente”.

El recurso de que se servirá aquel que haya sido caracterizado como responsable por la creación del embarazo, desde que no sea parte, no es recurso de tercer interesado, en los términos conocidos por el sistema procesal, porque en esta categoría apenas pueden figurar aquellos que recurren como coadyuvantes en la defensa del interés de una de las partes, conforme autoriza el párrafo primero del art. 499 del CPC.

Existe, en la hipótesis, legitimidad recursal que se asemeja mucho a la del depositario judicial, del subastador o del perito. Para esos, la legitimidad recursal no deriva de la existencia de una relación jurídica vinculada a aquella sobre la que controvierten las partes, que, en verdad inexistente.

La legitimidad recursal del responsable deriva de pretensión autónoma, que pretende resultado específico, absolutamente desvinculado del resultado del juicio de la lid, en favor de cualesquiera de las partes.

Conforme ya se sustentó, “Recurrirán no como terceros (ya que los terceros no pleitean el reconocimiento de derecho propio) sino como partes en aquel incidente, cuya decisión les concernirá”³⁷.

Vale indagar ¿de qué recurso se deberá servir el responsable, para rebelarse contra la fijación de multa?

Obviamente, si se trata de decisión interlocutoria, es decir, si en esa categoría de decisión se enajenara la provisión que haya fijado la multa, deberá el responsable hacer uso del recurso de agravio, necesariamente bajo el régimen de la retención (en el sistema vigente, relativo al agravio), faltará a la parte interés recursal para el agravio de instrumento, ya que la cobranza de la multa apenas podrá ocurrir después del tránsito en juzgado de la sentencia que sea proferida en ese proceso.

³⁵ La Hacienda Pública en juicio - *A Fazenda Pública em juízo*, Ed. Dialética, p. 103.

³⁶ Manual de la Hacienda Pública en juicio - *Manual da Fazenda Pública em juízo* - Ed. Renovar, p. 218.

³⁷ TERESA ARRUDA ALVIM WAMBIER, Los agravios en el CPC brasileño - *Os agravos no CPC brasileiro*, 3ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2000, p. 370.

En nuestro entender no habrá perjuicio para el responsable derivado de la aplicación del régimen de la retención del recurso de agravio, pues la multa solamente será inscrita en deuda activa tras el decurso del plazo para su pago, que será contado a partir del tránsito en juzgado de la decisión final de la causa. Si el responsable interpusiera recurso de agravio de instrumento, será seguramente caso de conversión.

Si la fijación de la multa ocurriera en la sentencia, será el recurso de apelación el medio hábil del que se deberá valer el responsable para la manifestación de su insurgencia.

CONCLUSIÓN

La nueva regla, inserida en el contexto de los deberes de las partes y de los procuradores se armoniza perfecta y adecuadamente al contexto de las preocupaciones legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales, en el sentido de dotar el sistema procesal de mecanismos que garanticen mayor efectividad a sus resultados.

Por obvio, reiteramos aquí lo que ya sustentamos en el pasado, en el sentido de que la búsqueda de la efectividad a favor del resultado del proceso es un deseo de todos los operadores del sistema procesal y apunta a garantizar legitimidad social.

Por otro lado, la presión social por nuevos parámetros en términos de resultados del proceso no debe ser entendida como búsqueda de rapidez en las decisiones, como un fin en sí mismo.

Ya expresamos nuestro entender en el sentido de constituir verdadera “manía de celeridad”, capaz de diseminar la idea, falsa, según nuestro criterio, de que el proceso debe ser conducido (y juzgado) con prisa o a las carreras. Naturalmente, no defendemos la demora patológica, de cuyos ejemplos la historia es tan abundante. Defendemos, realmente, un modelo armónico, que contemple la necesaria agilidad en la prestación jurisdiccional con la también imprescindible seguridad en las relaciones sociales³⁸.

En nuestro enfoque, se trata de fenómeno asemejado al comportamiento de la naturaleza, en la esfera biológica, al cual los operadores del derecho, la Media (que en el ejercicio de su relevantísimo papel social presiona por mayor celeridad y denuncia los lamentables casos de demora patológica), y, muy especialmente, los procesalistas, deben prestar mucha atención. Todo en la vida exige cierto tiempo de maduración.

De igual manera debe ocurrir con las decisiones del Poder Judicial, que requieren cierto tiempo para que el juez pueda analizar los hechos, sopesar las pruebas, pensar el derecho en toda su complejidad para, después, decidir, sea derivado de cognición incompleta (como ocurre en las decisiones con base en *fumus boni iuris* y *periculum in mora*) sea en sed de cognición completa.

De todas maneras, con mayor o menor rapidez, lo que se quiere, en último análisis, es que las decisiones (en sentido amplio) judiciales produzcan

³⁸ LUIZ RODRIGUES WAMBIER, Liquidación de sentencia - *Liquidação de sentença*, 2ª edición, 2002, Ed. RT, São Paulo, pp. 183, 187 y 212.

resultados efectivos en el contexto de las relaciones sociales. Si *A* pretende obtener del Poder Judicial la condenación de *B* a la prestación de determinado hecho, a la reparación de cierto daño o algo similar, lo que se desea (y nuestra energía, como estudiosos del proceso debe estar fundamentalmente dirigida a ese fin) es que *A* obtenga (si tuviera derecho a ello) un pronunciamiento jurisdiccional capaz de producir, allá en el mundo real (en el mundo empírico, en el mundo de los hechos, es decir, en el ámbito de las relaciones sociales), efectivos resultados, tal como ocurriría si *A* no necesitase del proceso, porque *B* hubiera cumplido espontáneamente la obligación asumida.

Como, infelizmente, la presteza en el cumplimiento de determinaciones, incluso judiciales, no reside naturalmente en nuestra conciencia social, es preciso que normas coercitivas (“incentivadoras”) sean inseridas en el conjunto de las reglas procesales, de modo a que, habiendo el incumplimiento, sea esa situación minimizada por ciertos factores estimulantes de su cumplimiento.

Del mismo modo, si hay “maniobras”, “expedientes” y, en fin, conductas que se pongan como obstáculo a la efectividad del proceso, deben ser combatidas, de modo a crear la necesaria conciencia sobre el papel educativo (para la democracia, incluso) del cumplimiento de las decisiones judiciales.

El art. 14, aunque tímidamente aplicado, según nuestra opinión, al prever la aplicación de multa al responsable por el incumplimiento de decisión judicial o por la creación de embarazo al alcance de la efectividad de la tutela jurisdiccional, sirve a la sociedad, sin duda, como un valioso instrumento a servicio de la legitimidad del sistema procesal, visiblemente desacreditado debido a su falta de eficiencia.

Es conveniente reforzar, sin embargo, en estas líneas finales, aquello que a lo largo del trabajo ya se afirmó contundentemente: ninguna interpretación en el sentido de excluir a este o a aquel probable responsable (agentes administrativos en general, por ejemplo) debe prevalecer. Si eso ocurriera, estaríamos prestando un deservicio al empeño por la efectividad, que es el anhelo de todos.

BIBLIOGRAFÍA

ASSIS, Araken de. El contempt of court en el derecho brasileño, *Revista de Proceso - O contempt of court no direito brasileiro*, Revista de Processo, vol. 111, São Paulo, Ed. RT, jul./sept., 2003.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. Tendencias en la ejecución de sentencia y órdenes judiciales, *Temas de derecho procesal (Cuarta serie) - Tendências na execução de sentença e ordens judiciais*, *Temas de direito processual (Quarta série)*, Ed. Saraiva, 1989.

CORREIA DE ALMEIDA Flávio Renato, WAMBIER Luiz Rodrigues, y TALAMINI Eduardo. Curso avanzado de proceso civil - *Curso avançado de processo civil*, vol. II, 6ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2004.

CRUZ Y TUCCI, José Rogério. Lineamientos de la nueva reforma del CPC - *Lineamentos da nova reforma do CPC* -, Ed. RT, São Paulo, 2002.

- CUNHA, Leonardo José Carneiro de la. Innovaciones en el proceso civil: comentarios a las leyes 10.352 y 10.358/2001 - *Inovações no processo civil: comentários às leis 10.352 y 10.358/2001*, Ed. Dialética, São Paulo, 2002.
- DIDIER JR Fredie, JORGE Flávio Cheim, y RODRIGUES Marcelo Abelha. La nueva reforma procesal – Comentarios a las Leyes n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 y 10.444/2002 - *A nova reforma processual – Comentários às Leis n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 e 10.444/2002* - 2ª edición, Ed. Saraiva, São Paulo, 2003.
- DINAMARCO Pedro da Silva. El nuevo art. 14 del Código de Proceso Civil: actos atentatorios a la dignidad de la justicia, La nueva etapa de la reforma del Código de Proceso Civil - O novo art. 14 do Código de Processo Civil: atos atentatórios à dignidade da justiça, *A nova etapa da reforma do Código de Processo Civil*, Coordinación de Hélio Rubens Batista Ribeiro Costa, José Horácio Halfeld Rezende Ribeiro y Pedro da Silva Dinamarco, Ed. Saraiva, S. Paulo, 2002.
- FABRÍCIO Adroaldo Furtado. Las nuevas necesidades del proceso civil y los poderes del juez, Revista de Derecho del Consumidor - *As novas necessidades do processo civil e os poderes do juiz, Revista de Direito do Consumidor*, vol. 7, São Paulo, Ed. RT, jul./sept., 1993.
- FERREIRA William Santos. Aspectos polémicos y prácticos de la nueva reforma procesal civil - *Aspectos polêmicos e práticos da nova reforma processual civil*, Ed. Forense, Rio de Janeiro, 2002.
- GUERRA FILHO Willis Santiago. Derechos fundamentales: teoría y realidad normativa, Revista de los Tribunales - *Direitos fundamentais: teoria e realidade normativa, Revista dos Tribunais*, vol. 713, S. Paulo, Ed. RT, Marzo de 1995.
- GUERRA Marcelo Lima. Ejecución indirecta - *Execução indireta*, Ed. RT, São Paulo, 1998.
- GUERRA Marcelo Lima. Derechos fundamentales y la protección del creador en la ejecución civil - *Direitos fundamentais e a proteção do credor na execução civil*, Ed. RT, São Paulo, 2003.
- JORGE Flávio Cheim, DIDIER JR Fredie, y RODRIGUES Marcelo Abelha. La nueva reforma procesal – Comentarios a las Leyes n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 y 10.444/2002 - *A nova reforma processual – Comentários às Leis n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 e 10.444/2002* 2ª edición, Ed. Saraiva, São Paulo, 2003.
- LOPES João Batista. Efectividad del proceso y reforma del Código de Proceso Civil: ¿cómo se explica el paradójico proceso moderno? – ¿Justicia morosa? Revista de Proceso - *Efetividade do processo e reforma do Código de Processo Civil: como explicar o paradoxo processo moderno – Justiça morosa? Revista de Processo*, vol. 105, São Paulo, Ed. RT, enero/marzo, 2002.

- MARINONI Luiz Guilherme. Tutela inhibitoria (individual y colectiva) - *Tutela inibitória (individual e coletiva)*, 2ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2000.
- MARTINS Nelson Juliano Schaefer. Efectividad de la jurisdicción y principio de la eficiencia en la administración Pública, *Revista Dialéctica de Derecho Procesal - Efetividade da jurisdição e princípio da eficiência na administração Pública, Revista Dialética de Direito Processual*, vol. 3, Ed. Dialéctica, São Paulo, jun./2003.
- MONROY PALACIOS Juan José. La tutela procesal de los derechos, Ed. Palestra, Lima, 2004.
- PEREIRA Hélio do Valle. Manual de la Hacienda Pública en juicio - *Manual da Fazenda Pública em juízo*, Ed. Renovar, Rio de Janeiro, 2003.
- RODRIGUES Marcelo Abelha, DIDIER JR Fredie, y JORGE Flávio Cheim. La nueva reforma procesal – Comentarios a las Leyes n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 y 10.444/2002 - *A nova reforma processual – Comentários às Leis n. 10.317/2001, 10.352/2001, 10.358/2001 e 10.444/2002*, 2ª edición, Ed. Saraiva, São Paulo, 2003.
- TALAMINI Eduardo. Tutela relativa a los deberes de hacer y de no hacer - *Tutela relativa aos deveres de fazer e de não fazer*, 2ª. Edición, Ed. RT, São Paulo, 2003.
- TALAMINI Eduardo, WAMBIER Luiz Rodrigues, y CORREIA DE ALMEIDA Flávio Renato. Curso avanzado de proceso civil - *Curso avançado de processo civil*, vol. II, 6ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2004.
- VARGAS Jorge de Oliveira. Las consecuencias de la desobediencia de la orden del juez civil – sanciones: pecuniaria y privativa de libertad. - *As conseqüências da desobediência da ordem do juiz cível – sanções: pecuniária e privativa de liberdade*, Ed. Juruá, Curitiba, 2001.
- VIANA Juvêncio Vasconcelos. Acto atentatorio al ejercicio de la jurisdicción – multa – comentarios al nuevo inciso V, art. 14 del CPC, *Revista Dialéctica de Derecho Procesal - Ato atentatório ao exercício da jurisdição – multa – comentários ao novo inciso V, art. 14 do CPC*, *Revista Dialética de Direito Processual*, vol. 1, S. Paulo, Ed. Dialéctica, abr./2003.
- WAMBIER Luiz Rodrigues, CORREIA DE ALMEIDA Flávio Renato y TALAMINI Eduardo, Curso avanzado de proceso civil - *Curso avançado de processo civil*, vol. II, 6ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2004.
- WAMBIER Luiz Rodrigues, y WAMBIER Teresa Arruda Alvim. Breves comentarios a la 2ª fase de la Reforma del Código de Proceso Civil - *Breves comentários à 2ª fase da Reforma do Código de Processo Civil*, Ed. RT, São Paulo, 2002.
- WAMBIER Luiz Rodrigues. Liminares: algunos aspectos polémicos, Repertorio de jurisprudencia y doctrina sobre liminares - Liminares: alguns aspectos polêmicos, *Repertório de jurisprudência e doutrina sobre liminares*, Coordinación de TERESA ARRUDA ALVIM WAMBIER, Ed. RT, São Paulo, 1995.

WAMBIER Luiz Rodrigues. De la integración del subsistemas recursal y cautelar en las hipótesis de recurso especial y recurso extraordinario, Aspectos polémicos y actuales de los recursos civiles y de otras formas de impugnación a las decisiones judiciales - *Da integração do subsistemas recursal e cautelar nas hipóteses de recurso especial e recurso extraordinário, Aspectos polêmicos e atuais dos recursos cíveis e de outras formas de impugnação às decisões judiciais*, 4ª Serie, Ed. RT, São Paulo, 2001.

WAMBIER Luiz Rodrigues. Liquidación de sentencia - *Liquidação de sentença*, 2ª edición, 2002, Ed. RT, São Paulo.

WAMBIER Luiz Rodrigues. La crisis de la ejecución y algunos factores que contribuyen para su intensificación – propuestas para minimizarla, Revista de Proceso - *A crise da execução e alguns fatores que contribuem para sua intensificação – propostas para minimizá-la*, Revista de Processo, vol. 109, S. Paulo, Ed. RT, en./mar., 2003.

WAMBIER Luiz Rodrigues. La efectividad del proceso y la nueva regla del art. 14 del CPC, Derecho procesal – innovaciones y perspectivas - *A efetividade do processo e a nova regra do art. 14 do CPC, Direito processual – inovações e perspectivas*, Coordinadores Eliana Calmon y Uadi Lammêgo Bulos, S. Paulo, Ed. Saraiva, 2003.

WAMBIER Luiz Rodrigues. Sentencia civil: liquidación y cumplimiento - *Sentença civil: liquidação e cumprimento*, 3ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2006.

WAMBIER Teresa Arruda Alvim. Los agravios en el CPC brasileño - *Os agravos no CPC brasileiro* -, 3ª edición, Ed. RT, São Paulo, 2000.

WAMBIER Teresa Arruda Alvim y WAMBIER Luiz Rodrigues. Breves comentarios a la 2ª fase de la Reforma del Código de Proceso Civil - *Breves comentários à 2ª fase da Reforma do Código de Processo Civil*, Ed. RT, São Paulo, 2002.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá,D.C., Colombia,
Dirección Postal
Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax.[3104489](tel:3104489)
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en EDITORIAL ABC.
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.